

RECOMENDACIÓN No: 50/2008  
EXPEDIENTE: 6281/2008-I  
QUEJOSA: SILVIA HERNÁNDEZ GODOY

**MAESTRO DARIO CARMONA GARCÍA**  
**SECRETARIO DE EDUCACIÓN**  
**PÚBLICA DEL ESTADO.**  
P R E S E N T E.

Con las facultades conferidas por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Puebla, y con apego a los diversos 1, 13, fracciones II y IV, 15 fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, este Organismo ha realizado un análisis y valoración de los elementos contenidos en el expediente 6281/2008-I, relativo a la queja formulada por Silvia Hernández Godoy, y vistos los siguientes:

### **H E C H O S**

1.- El 26 de Junio de 2008, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, recibió el escrito de queja de Silvia Hernández Godoy, el que en obvio de repeticiones aquí se tiene por reproducido como si a la letra se insertase (fojas 2-5).

2.- Con base a los principios de inmediatez, concentración y rapidez que regulan el procedimiento de este Organismo, a fin de contar con suficientes elementos de juicio y buscar la objetividad en el

análisis de los hechos que dieron motivo a la presente resolución, desde el momento mismo que se tuvo conocimiento de la queja, un visitador de esta Comisión levantó las correspondientes actas circunstanciadas que el caso ameritaba.

3.- Por certificación de 1 de Julio de 2008, realizada a las 11:45 horas, un visitador de esta Institución hizo constar la comunicación telefónica efectuada a la Dirección de Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación Pública, entablado comunicación con quien dijo ser José Alonso Trujillo Domínguez, Titular de la misma, a quien se le hace del conocimiento de los hechos motivo de la queja, solicitándole un informe previo de los mismos (foja 13).

4.- Por determinación de 2 de Julio de 2008, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, calificó de legal la queja en los términos solicitados, a la que asignó el número de expediente 6281/2008-I, promovida por Silvia Hernández Godoy, y se solicitó el informe con justificación al Secretario de Educación Pública del Estado (foja 14).

5.- Mediante oficio SEP-8.2.1-DAC/2083/08, de 14 de Agosto de 2008, signado por el Lic. José alonso Trujillo Domínguez, al que agregó el diverso SEP-3.1.1/DEP/2036/08, mediante el cual se tuvo por cumplimentado el informe solicitado (foja 17).

6.- Por certificación de 2 de Septiembre de 2008, realizada a las 11:30 horas, un visitador de este Organismo hizo constar la

llamada telefónica realizada al número 22 21 51 75 25, entablando comunicación con quien dijo ser Silvia Hernández Godoy, haciéndole saber el contenido del informe rendido por la autoridad señalada como responsable (foja 20).

7.- Por determinación de 8 de Septiembre de 2008, al estimarse que se encontraba integrado el presente expediente y previa formulación de la Resolución correspondiente, se sometió a consideración del Presidente de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, para los efectos del artículo 98 del Reglamento Interno de este Organismo (foja 21).

Con el fin de realizar una adecuada investigación de los hechos constitutivos de la queja, y tomando en cuenta los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a efecto de determinar si las autoridades o servidores públicos, han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, la Comisión de Derechos Humanos del Estado, obtuvo las siguientes:

## **EVIDENCIAS**

I.- Escrito de queja presentado ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, el 26 de Junio de 2008, por Silvia Hernández Godoy (fojas 2-5).

II.- Con la queja presentada por Silvia Hernández Godoy, se acompañó el siguiente documento:

Copia simple del escrito de 9 de Junio de 2008, signado por Silvia Hernández Godoy y otros, dirigido a la C. Mtra. Aída Escalante Rodríguez, Directora de Nivel Preescolar de la Secretaría de Educación Pública del Estado, recibido en la misma fecha, según sello de dicho Organismo (foja 6-10).

III.- Certificación de 26 de Junio de 2008, en la que consta la ratificación de la queja interpuesta por Silvia Hernández Godoy, que en lo que interesa dice: “ *RATIFICO en todas y cada una de sus partes el escrito presentado en este Organismo, por contener la verdad de los hechos y que comparezco a este Organismo en mi carácter de agraviada señalando como autoridad responsable de este acto a la C. Mtra. Aída Escalante Rodríguez, quien es Directora de Nivel Preescolar de la SEP en el Estado de Puebla, ya que resultó agraviada en mis derechos constitucionales en la negativa al derecho de petición, de conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé una garantía en favor de los ciudadanos para solicitar la intervención de sus autoridades...*” (foja 11).

IV.- Informe rendido a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, mediante oficio número SEP-8.2.1-DAC/2083/08, de 14 de Agosto de 2008, signado por el Lic. José Alonso Trujillo Domínguez, Director de Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación Pública del Estado.

Al informe antes señalado, se agregó:

a) Oficio SEP-3.1.1/DEP/2036/08, de 11 de agosto de 2008, signado por la Mtra. Aída Escalante Rodríguez, Directora de Educación Preescolar de la Secretaría de Educación Pública, dirigido al Lic. José alonso Trujillo Domínguez, Director de relaciones Laborales de dicha dependencia, que en lo conducente dice: *“...Con toda atención dando contestación a su oficio con número DAC/2012/08 remito a usted por segunda ocasión copia del informe de la queja presentada de los padres de familia del Jardín de Niños “Carolina Bonilla” de acuerdo al requerimiento formulado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado, sin omitir que con fecha 17 de Julio de 2008 se le notifica a los quejosos la respuesta a su inconformidad, por lo que se anexa al presente documentos que avalan lo anteriormente mencionado...”* (foja 18).

b) Oficio SEP-3.1.1/DEP/1876/08, signado por la Mtra. Aída Escalante Rodríguez, Directora de Educación Preescolar de la Secretaría de Educación Pública, dirigido al Lic. José alonso Trujillo Domínguez, Director de relaciones Laborales de dicha dependencia, dirigido a padres de familia del Jardín de Niños “Carolina Bonilla”, el que fue recibido el 17 de Julio de 2008, por Silvia Hernández, según consta con fecha y firma, que en lo conducente dice: *“...Por medio de la presente y de acuerdo a su escrito en donde exponen las anomalías que se presentan en el Jardín de Niños “Carolina Bonilla” debo mencionar lo siguiente, tomando en consideración la circular 009/2008, signada por el Sr. Secretario de Educación Pública del Estado de Puebla en donde se expone que queda estrictamente prohibido que los Servidores Públicos soliciten cuotas para realizar la clausura de cursos;*

*así mismo vestuario especial que implique un gasto a los padres de familia, debo manifestar que en caso de que las educadoras o directora hayan solicitado cualquier cuota que se encuentre prohibida en dicha circular, se les sancionará de acuerdo a la norma vigente sin omitir que de acuerdo al informe proporcionado por la supervisora de la zona 106 en donde menciona que los padres de familia van a realizar con sus propios recursos un festival de fin de curso el día 03 de Julio de 2008, debo mencionarle que esta Dirección no les puede prohibir dicha actividad, por lo que el 4 de Julio de 2008 como marca nuestra circular se hará la clausura oficial de cursos correspondiente...” (foja 19).*

V.- Certificación de 2 de Septiembre de 2008, realizada a las 11:30 horas por un visitador de este Organismo, en donde se hace constar la comunicación telefónica sostenida con la C. Silvia Hernández Godoy, haciéndole saber el contenido del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, que en lo que interesa dice: “... que en el día y hora señalados se realiza llamada telefónica al 22 21 51 75 25, que corresponde al proporcionado por la quejosa, entablado comunicación con quien dijo ser **SILVIA HERNÁNDEZ GODOY**, a quien se le hizo saber el contenido del informe rendido por la autoridad, y en uso de la palabra **MANIFESTÓ**: que no está de acuerdo con lo argumentado por la Directora de Educación Preescolar, pues su escrito lo presentó el 9 de junio de 2008, el cual tenía relación con la inconformidad por los acuerdos de la clausura de cursos que se llevaría a cabo el 4 de Julio de 2008, y la contestación al mismo la hicieron hasta el 17 de Julio de 2008, cuando ya no se podía solucionar algo...” (foja 20).

## OBSERVACIONES

**PRIMERA.** Resultan aplicables en el caso sujeto a estudio los ordenamientos legales que a continuación se enuncian:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente establece:

Artículo 8º. “Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

Artículo 102. ... “B.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales”.

En el ámbito Internacional destacan por su aplicación Pactos, Convenios y Tratados Internacionales en atención a su integración en el Sistema Jurídico Mexicano establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen aplicación en el caso particular:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos prescribe:

Artículo 19. “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, contiene entre otros los siguientes:

Artículo XXIV. “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 13.1 “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece:

Artículo 12.- Las leyes se ocuparán de: ...”VI.- La creación del organismo de protección, respeto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismos, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este Organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales;...”

Artículo 138.- “La autoridad, ante quien ejerza el derecho de petición, dictará su proveído por escrito y lo hará saber al peticionario dentro del término de ocho días hábiles.”

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, señala:

Artículo 2 párrafo primero: “La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano.”

Asimismo, el artículo 6 del Reglamento Interno de la misma Comisión, preceptúa: “Se entiende por derechos humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México.”

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, consigna:

Artículo 2º. “Son Servidores Públicos las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal...”

Artículo 50. “Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o

comisión, tendrán las siguientes:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;...”

**SEGUNDA.** Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, con las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con apoyo en las normas del Sistema Jurídico Nacional e Internacional, advierte que del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se desprenden actos u omisiones que implican violación a derechos fundamentales, lo que se abundará en las siguientes líneas.

Ahora bien, de lo expuesto por Silvia Hernández Godoy, se advierte que existe un acto presumiblemente violatorio de sus prerrogativas constitucionales, como es la negativa a su derecho de petición, en razón de lo anterior este Organismo se avocó a la investigación respectiva, para su posterior valoración y en el presente documento se analizará de manera pormenorizada en las siguientes líneas.

**DE LA NEGATIVA AL DERECHO DE PETICIÓN, DE LA CUAL FUE OBJETO SILVIA HERNÁNDEZ GODOY.**

En relación a este acto, Silvia Hernández Godoy, esencialmente hace consistir su inconformidad por la violación al derecho de petición por parte de la Mtra. Aída Escalante Rodríguez,

Directora de Nivel Preescolar de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, manifestando en síntesis que el 9 de junio de 2008, presentó escrito ante la autoridad antes señalada como responsable, el que exhibió en fotocopia, siendo el caso que el mismo no le había sido contestado por dicha autoridad de conformidad con el artículo 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo antes señalado por Silvia Hernández Godoy, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedió a la investigación y valoración de los hechos expresados, mismos que fueron acreditados y corroborados con las siguientes evidencias: a) queja formulada por Silvia Hernández Godoy, el 26 de junio de 2008, ante esta Comisión de Derechos Humanos (evidencia I); b) copia simple del escrito de 9 de Junio de 2008, mismo que fue recibido en la misma fecha, según sello fechador (evidencia II); c) certificación de 26 de junio de 2008, en la que consta la ratificación de la queja interpuesta por Silvia Hernández Godoy (evidencia III); d) informe rendido mediante oficio número SEP-8.2.1-DAC/2083/08 (evidencia IV); e) oficio SEP-3.1.1/DEP/2036/08, (evidencia IV inciso a) f) oficio SEP-3.1.1/DEP/1876/08, (evidencia IV, inciso b); g) certificación de 2 de septiembre de 2008, realizada por un visitador de este Organismo, en la que hace constar la comunicación telefónica sostenida con Silvia Hernández Godoy, imponiéndose del contenido del informe rendido por la autoridad señalada como responsable (evidencia V).

Las probanzas citadas con antelación, tienen pleno valor, acorde a los lineamientos seguidos por este Organismo, y por ende

son el medio idóneo para acreditar los actos materia de la presente queja, conforme a los artículos 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y 76 de su Reglamento Interno, pues dan certeza a los hechos expuestos por Silvia Hernández Godoy.

En este contexto y de las evidencias obtenidas en la investigación de los hechos, se acredita la negativa al derecho de petición que se infringió en contra de la C. Silvia Hernández Godoy, realizada por parte de la Directora de Educación Preescolar de la Secretaría de Educación Pública del Estado, tal como se desprende con las diversas documentales mencionadas en el capítulo de evidencias que antecede, pues así se acredita que los sucesos narrados por la quejosa son coincidentes con las evidencias obtenidas en el trámite de la queja sujeta a estudio.

Es así, que la autoridad señalada como responsable mediante oficio número SEP-8.2.1-DAC/2083/08, de 14 de Agosto de 2008, signado por el Lic. José Alonso Trujillo Domínguez, Director de Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación Pública del Estado, anexo copia de los diversos SEP-3.1.1./DEP/2036/08 y SEP-3.1.1./DEP/1876/08, signados por la Mtra. Aída Escalante Rodríguez, Directora de Educación Preescolar, por medio de los cuales se informa que el 17 de julio de 2008, se dio contestación a la inconformidad planteada por escrito por Silvia Hernández Godoy y otros, anexando copia del oficio y notificación correspondiente.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Comisión de Derechos Humanos, que si bien es cierto la autoridad señalada como

responsable acompañó a su informe copia de un oficio dirigido a los padres de familia del Jardín de Niños “Carolina Bonilla”, el que fue recibido por Silvia Hernández, según se aprecia de la copia del mismo, el 17 de julio de 2008, a través del cual da contestación al escrito de 9 de junio de 2008.

Ahora bien, si bien es cierto la contestación a la petición de la quejosa fue notificada el 17 de julio de 2008, también lo es que no existe el procedimiento de notificación llevado a cabo conforme lo establece el orden legal correspondiente, con lo anterior, la autoridad señalada como responsable demostró parcialmente cumplir con la obligación que le impone la ley, de dar respuesta por escrito a la petición realizada por la quejosa.

En consecuencia y de constancias se acredita que la Mtra. Aída Escalante Rodríguez, Directora de Educación Preescolar, no observó lo estipulado en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; vulnerando así el principio de legalidad y la garantía de seguridad jurídica, que prevé el derecho de petición de la agraviada.

Ahora bien, lo anterior trae consigo una respuesta extemporánea, contrario a lo previsto por el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, es decir el de dar respuesta en 8 días hábiles, sin embargo de acuerdo a la fecha de recepción de la solicitud, da un lapso de 47 días, lo que conlleva una violación al multicitado precepto de nuestra Constitución

Estatal.

A mayor abundamiento, Silvia Hernández Godoy, manifestó a este Organismo el 2 de septiembre de 2008, no estar de acuerdo con el proceder de la autoridad señalada como responsable, toda vez que la respuesta fue extemporánea, en razón de que la informidad estaba relacionada con los acuerdos para la ceremonia de clausura, la que se llevó a cabo el 4 de julio de 2008, recibiendo la contestación a su solicitud el 17 de julio de 2008.

Con lo anterior se demuestra que a la quejosa se le transgredieron los derechos y principios de legalidad, así como su garantía de seguridad jurídica, que deben prevalecer en todo acto de autoridad, siendo necesario precisar que es obligación de la autoridad de cualquier categoría, que actúe con apego a las leyes y a la Constitución, por lo que con su actuar dicha autoridad violó lo preceptuado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación con el diverso 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, violentando también los principios de legalidad contenidos en diversos tratados internacionales como son el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, documentos internacionales que prevén entre otras cosas que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, incluyendo este derecho el de investigar y recibir informaciones, así como también, que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad

competente, ya sea por motivo de interés general o de interés particular.

Es aplicable en el caso a estudio, la jurisprudencia que dice: "PETICIÓN, DERECHO DE, FORMALIDADES Y REQUISITOS. La garantía que otorga el artículo 8° constitucional no consiste en que las peticiones se tramiten y resuelvan sin las formalidades y requisitos que establecen las leyes relativas, pero sí impone a las autoridades la obligación de dictar, a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario." Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III, p. 88.

Quinta época:

- Amparo en revisión 5384/51. Murillo Gil, Oscar y Coags. 22 de octubre de 1952. Cinco Votos.
- Amparo en revisión 4807/51. Penagos de Coss, Carlos y Coags. 3 de diciembre de 1952. Cinco votos.
- Amparo en revisión 5848/51. Ramírez de Castañeda, María de Jesús. 3 de diciembre de 1952. Cinco votos.
- Amparo de revisión 3492/52. Aroche Islas, Ignacio. 14 de enero de 1953. Cinco votos.
- Amparo en revisión 5099/51. Bravo Sandoval, Jorge y Coags. 21 de enero de 1953. Cinco Votos.

Segunda Sala, Tesis 1318, Apéndice 1988, Segunda Parte, p.2140.

En consecuencia, estando acreditada la violación a los Derechos Fundamentales de Silvia Hernández Godoy, este Organismo público considera procedente y oportuno emitir la presente

recomendación a la Mtra. Aída Escalante Rodríguez, Directora de Educación Preescolar, de la Secretaría de Educación Pública del Estado, para que en lo sucesivo sujete su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las Leyes que de ella emanen, a efecto de que cuando reciba cualquier petición por escrito, se sirva observar la garantía que otorga el artículo 8° de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, con relación al diverso 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, a efecto de no vulnerar los derechos fundamentales de los gobernados, y efectuar las contestaciones en el término previsto en el dispositivo legal antes mencionado.

De acuerdo con lo expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se permite hacer a usted Secretario de Educación Pública en el Estado, la siguiente:

### **R E C O M E N D A C I O N**

**ÚNICA.** Ordenar a la Directora de Educación Preescolar de la Secretaría de Educación Pública que en lo sucesivo sujete su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las Leyes que de ella emanen, a efecto de que cuando reciba cualquier petición por escrito, se sirva observar la garantía que otorga el artículo 8° de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, con relación al diverso 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, a efecto de no vulnerar los derechos fundamentales de los gobernados, y efectuar las contestaciones en el término previsto en el dispositivo legal antes mencionado.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento legal, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación, se envíen a esta Comisión dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la recomendación.

Cabe señalar, que la falta de comunicación sobre la aceptación de esta recomendación o de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo el compromiso de darle cabal cumplimiento, con independencia de hacer pública, dicha circunstancia.

Previo el trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

H. Puebla de Zaragoza, 30 Septiembre de 2008

**A T E N T A M E N T E**  
**LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE**  
**DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO**

**LIC. MARCIA MARITZA BULLEN NAVARRO**